



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 2150/2011/TO1/CNC1 - CNC2

Reg. n° 390/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reunió la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Gustavo A. Bruzzone y Luis M. García, asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa número 2.150/2011/TO1/CNC1 caratulada “M [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] E [REDACTED] s/ robo con armas”, de la que **RESULTA:**

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 resolvió, el 19 de junio de 2015, suspender el pronunciamiento de la extinción de la acción penal respecto de M [REDACTED] D [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa número 1.606 que se le sigue ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires (fs. 1357/1358).

La decisión se vinculó con la resolución que adoptó ese tribunal el 6 de octubre de 2011, a través de la cual suspendió el proceso a prueba respecto del mencionado por el término de dos años (fs. 828/829), y cuyo control estuvo a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 el que, con fecha 2 de marzo de 2015, declaró la extinción del término de suspensión del proceso a prueba (conf. fs. 51/52vta. del legajo de ejecución penal 128.878 que corre por cuerda).

A través del dictamen de fs. 1355/1356, el Ministerio Público Fiscal se pronunció a favor de la extinción de la acción penal respecto de M [REDACTED] y postuló su sobreseimiento.

2°) La representación letrada del imputado, a cargo del defensor oficial Claudio Martín Armando, alzó sus críticas contra dicho pronunciamiento a través del recurso de casación glosado a fs. 1359/1367, y la defensora oficial coadyuvante ante esta instancia Gilda





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 2150/2011/TO1/CNC1 - CNC2

Belloqui, los desarrolló en la audiencia que a tenor de lo prescripto por los artículos 454 y 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, tuvo lugar el 5 de mayo pasado.

Habiendo deliberado en los términos de su artículo 455, se arribó al siguiente acuerdo.

La jueza Garrigós de Rébora dijo:

Al emitir mi voto en la causa “**Hinojosa**¹”, adherí a la solución propuesta por el colega Bruzzone quien, en líneas generales, reprodujo su postura de “**Gramajo**²”.

Dos son los aspectos centrales de este pronunciamiento que comparto.

El primero, vinculado con el interrogante de, si en los casos en los que se concedió la suspensión del juicio a prueba, es suficiente el inicio de la investigación por la presunta comisión de un nuevo delito durante el período de suspensión como causa de revocación de aquella, o, si por el contrario, es necesaria una sentencia firme. El segundo, relativo al abandono de los preceptos del fallo plenario “**Prinzo**³” a la luz de la doctrina sentada en “**Reggi**⁴”, en lo que concierne a la suspensión de la decisión acerca de la prescripción del primer delito, hasta que se arribe a una sentencia firme en el segundo hecho, como ocurre en el caso de autos.

Coincidí con su respuesta, al hacer en lo sustancial propios sus argumentos, de que a partir de lo resuelto en este antecedente de la Corte Suprema, cuando el artículo 76 *ter*, quinto párrafo, del Código Penal, hace referencia a “un nuevo delito”, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia firme. En similar sentido, en la causa “**Valenzuela**⁵”, expuse que el

¹ Cn° 14.570/2014, “Hinojosa, Mario Oscar”, reg. 717/2015, Sala 1, rta. 2/12/2015.

² Cn° 500.000.146/2009, “Gramajo, Gastón y otros”, reg. 61/2015, Sala 2, rta. 7/5/2015.

³ CCC en pleno “Prinzo, E.F.”, del 7/6/1949.

⁴ CSJN, Fallos 322:717.

⁵ Cn° 54.214/2007, “Valenzuela, Diego Alexis”, reg. 724/2015, Sala 1, rta. 4/12/2015.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 2150/2011/TO1/CNC1 - CNC2

hecho imputado adquiere los efectos propios del delito sólo a partir de una sentencia condenatoria que así lo declare.

También coincido con su interpretación, de que aquéllas decisiones que resuelven diferir la solución de la revocación hasta tanto se obtenga una sentencia firme en el marco del otro proceso, no hacen más que aplicar el criterio del plenario “**Prinzo**” descalificado por la Corte.

En base a esos argumentos, que por cuestiones de brevedad doy por reproducidos en la oportunidad, y dado que no encuentro norma legal que habilite a diferir un decisión de estas características, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa, anular la resolución impugnada, y reenviar el legajo del tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas (artículos 454, 455, 465 *bis*, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Bruzzone dijo:

Tal como lo señala la colega Garrigós de Rébora en su voto, la cuestión que aquí se debate ha sido tratada y resuelta por el suscripto en el precedente “**Gramajo**” de esta Cámara, a cuyos fundamentos habré de remitirme por razón de la brevedad.

De esta manera, adhiero a la solución del caso que propone.

El juez García dijo:

1.- El Tribunal Oral en lo Criminal n° 19, por decisión de 6 de octubre de 2011, suspendió el proceso a prueba respecto de M [REDACTED] D [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] por el plazo de dos años y le impuso determinadas reglas de conducta (fs. 828/829). El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2, por auto de 2 de marzo de 2015, declaró extinguido el término de la suspensión del proceso a prueba y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 2150/2011/TO1/CNC1 - CNC2

remitió el legajo n° 128.878 al tribunal de origen (fs. 51/52 del legajo de ejecución penal).

El Tribunal Oral, por resolución de 19 de junio de 2015, resolvió diferir el pronunciamiento sobre la subsistencia de la acción penal hasta tanto recayese sentencia definitiva en la causa n° 1606 del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de Morón (fs. 1357/1358). En este último proceso, por sentencia no firme de 13 de diciembre de 2013, se condenó a M█████ D█████ E█████ M█████ a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, como autor de homicidio simple, hecho que habría cometido el 19 de agosto de 2012 (fs. 1330/1348).

Se agravia la defensa de que el *a quo* resolvió contrariamente a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público, en vulneración al principio acusatorio. Asimismo, califica de arbitraria la decisión por no haber “sido dictada conforme a la ley, en tanto no corresponde, bajo ningún supuesto, diferir el dictado de la resolución en la presente causa, y menos a resultas de lo que ocurra en otro expediente”.

2.- Aunque la Sala de Turno ha considerado admisible la interposición del presente recurso, nada obsta a un reexamen de admisibilidad ulterior, incluso después de sustanciada la audiencia (cfr. DE LA RÚA, Fernando, *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 240).

Conforme he tenido oportunidad de exponer en “*Abregú, Lucas Alberto Martín s/recurso de casación*” (Sala de Turno, causa n° 50.919/08, rta. 27/03/2015, Reg. n° S.T. 34/15) y en “*Emetz, Catalino David s/robo*” (Sala I, causa n° 45.939/13, rta. 03/09/2015, Reg. n° 410/15), la decisión impugnada no está comprendida en el art. 457 CPPN, ni es equiparable a una definitiva en la medida que únicamente acarrea la pendencia del proceso con la consecuente imposición al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 2150/2011/TO1/CNC1 - CNC2

acusado de la obligación de permanecer sometido a éste (art. 457, *a contrario sensu*, CPPN).

Las decisiones que tienen por consecuencia que el imputado continúe sometido al proceso no revisten en sí mismas el carácter de sentencia equiparable a una definitiva, salvo cuando la continuación del proceso es inconciliable con una inmunidad constitucional o con un obstáculo procesal de base legal, o cuando en las circunstancias del caso acarrea un agravio que no podría ser reparado por la sentencia final.

La defensa afirma que el auto impugnado ocasionaría un gravamen de imposible reparación ulterior al imputado, “al tener que continuar vinculado a una causa como procesado”, en vulneración a la garantía de defensa en juicio, y pretende sobre esa base que debería tenérselo por equiparable a sentencia definitiva en los términos del artículo 465 *bis* CPPN. Sin embargo, más allá de esa afirmación la defensa no demuestra de qué modo la subsistencia del proceso le generaría por sí sola un gravamen que no pueda ser reparado por una decisión ulterior, pues si el alegado gravamen se identifica con la existencia de un proceso y su pendencia, toda decisión -cualquiera sea su naturaleza- que acarrea su pendencia, debería ser susceptible de revisión en casación, lo que exorbita la ratio del art. 457 CPPN.

A este respecto, la alegación de arbitrariedad no supe la exigencia de demostración de que el agravio no es susceptible de reparación ulterior, lo que es especialmente exigible en el presente caso, en el que la decisión consistente en diferir el pronunciamiento sobre la extinción de la acción penal a las resultas de la sentencia que se dicte en la causa del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de Morón, no ha acarreado la reanudación de la persecución en la presente causa, y no es forzoso, sino puramente eventual, que esa sentencia producirá tal efecto en el futuro.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 2150/2011/TO1/CNC1 - CNC2

En síntesis, ni la invocación de la existencia de una cuestión federal, ni la alegación de arbitrariedad permiten superar la falta de sentencia definitiva, pues como se desprende con nitidez de la doctrina de la Corte Suprema en el caso de Fallos: 328:1108 (“*Di Nunzio, Beatriz Herminia*”) es presupuesto de la admisibilidad del recurso de casación que se demuestre la concurrencia de dos condiciones: a) que lo decidido sea equiparable a una sentencia definitiva porque acarrea efectos que no podrán ser reparados útilmente por una decisión ulterior y b) que se encuentre involucrada una cuestión federal, determinante para la decisión del caso, o que se haya decidido el caso con arbitrariedad.

Lo expuesto determina, a mi criterio, el rechazo del recurso interpuesto por resultar inadmisibile (arts. 444, párrafo 2, y 457 y 465 *bis* -estos últimos *a contrario sensu*, CPPN).

Ahora bien, habiendo sido vencido en la deliberación en punto a la admisibilidad del recurso, corresponde que me pronuncie respecto del fondo.

En el caso “*Emetz*” ya citado he manifestado que el art. 76 *ter*, quinto párrafo, CP, declara: “Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario se llevará a cabo el juicio [...]”.

Según pretende la defensa, la ley requiere 1) que una sentencia firme de condena haya establecido que el imputado ha cometido ese delito; 2) que la sentencia haya sido dictada antes de expirado el plazo de suspensión. En lo primero lleva la razón, pero en lo segundo carece de ella.

El art. 76 *ter*, párrafo quinto, CP, condiciona la extinción de la acción penal a que durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no cometa un delito. El único modo de establecer que el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 2150/2011/TO1/CNC1 - CNC2

imputado ha cometido un delito y que lo ha hecho durante el tiempo de la suspensión es una sentencia judicial firme. A este respecto, es decisivo que la ley no se refiere a la mera “imputación” de otro delito, sino a la “comisión” de un delito. Si no ha mediado una sentencia firme que declare la existencia del nuevo hecho, no puede afirmarse que se ha establecido que el imputado ha cometido un delito, ni cuándo lo ha cometido. La certeza sólo se opera cuando la sentencia ha sido pronunciada y ya no puede ser revocada, mientras tanto no hay certeza, sino presunción de que puede haber cometido un delito.

A la luz de este resultado, resta decidir si corresponde directamente declarar extinguida la acción penal, porque al momento de la expiración del plazo de suspensión del proceso no se había pronunciado ninguna sentencia de condena, o si por el contrario, debe suspenderse el pronunciamiento hasta que esa sentencia adquiera firmeza o sea revocada.

En el escrito de interposición la defensa ha promovido la primera opción. Posteriormente, en la audiencia ante esta Sala alegó que el art. 76 *ter* CPPN no establece ningún lapso de espera para que se resuelva la situación de un imputado y que la interpretación contraria no tiene base legal; en definitiva pretende que el imputado tiene derecho a que se verifique sin demoras si concurren o no los requisitos legalmente establecidos para que proceda la extinción de la acción penal, prescindiendo de que dicha verificación quede de cualquier modo supeditada a las resultas de otro proceso en el que el imputado aún goza de la presunción de inocencia, hasta tanto no recaiga pronunciamiento firme que la desvirtúe.

Ha promovido la defensa que esta Cámara declare que la acción debe tenerse por extinguida al momento de finalización del plazo de suspensión de un año, contado a partir de la decisión de suspensión, porque la extinción acaece de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 2150/2011/TO1/CNC1 - CNC2

Al abordar este punto estimo necesario remarcar que la suspensión del proceso a prueba se concede a instancias del imputado, de modo que, es éste quien promueve que no se realice el juicio para definir su situación frente a la acusación penal, y la incertidumbre sobre la acusación es fruto de esa instancia.

En segundo lugar, es necesario distinguir entre el hecho que produce el efecto de revocación de la suspensión del trámite del proceso, y la prueba de la existencia de ese hecho. No es la sentencia condenatoria firme la que produce el efecto de revocación, sino la que constata la existencia del delito, pues es el delito el que produce el efecto.

Es correcta la pretensión en punto a que el art. 76 *ter* CP no establece ninguna regla expresa que permita diferir el pronunciamiento hasta que se dicte una sentencia sobre el nuevo hecho que se atribuye al imputado. Pero de ello no se deriva la conclusión que se pretende, porque tan acertado es ello, como acertado es afirmar que las reglas que determinan cómo se prueban ciertos hechos que son relevantes para operar una consecuencia reglada en el Código Penal, y cómo se tramitan las incidencias de extinción de la acción son ajenas a la competencia legislativa establecida en el art. 75, inc. 12, CN y relevan de la competencia de los órganos legislativos a los que la Constitución les reconoce la autoridad para dictar las leyes de enjuiciamiento, esto es, los códigos procesales. En otros términos, el Código Penal no establece ninguna regla acerca de cómo debe tramitarse la incidencia como la que aquí entra en consideración.

Frente a la interpretación literal del art. 76 *ter* CP que declara que es el delito cometido durante el tiempo de suspensión, y no la sentencia condenatoria por el delito dictada durante el tiempo de suspensión, lo que constituye el presupuesto de revocación, una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 2150/2011/TO1/CNC1 - CNC2

interpretación por el resultado permite confirmar la inferencia que se extrae de una interpretación literal.

Aquí cabe evocar el estándar establecido por la Corte Suprema según el cual, entre los criterios de interpretación posible no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 311:1925; 318:79; 319:227; 324:1481 y 328:53, entre muchos otros). Y en particular, también que la regla que impone la inteligencia estricta de las normas penales no excluye al sentido común en el entendimiento de los textos de dichas normas, a fin de evitar un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador (Fallos: 306:796; 307:223; 315:1922; 320:2649).

Desde esa perspectiva, se observa que la interpretación que la defensa pretende inferir del art. 76 *ter*, CP desvirtúa la ratio de la disposición al punto de hacerla inoperante en innumera cantidad de casos, o en la mayoría, si no en todos. En efecto, si fuese la sentencia firme dictada dentro del plazo de suspensión la que produce el efecto de la revocación, y no el delito cometido dentro de ese plazo, como se entiende de la literalidad de la ley, resultaría entonces que la disposición sólo podría eventualmente ser aplicable en los casos de delitos cometidos inmediatamente después de la suspensión, bajo condición de que los procesos por esos delitos se tramiten sumariamente, y de que de modo igualmente sumario se tramiten todos los recursos disponibles contra la condena. Habida cuenta del relativamente corto plazo de suspensión permitido por el art. 76 *ter*, párrafo primero, CP de entre uno y tres años, contados serán los casos en los que la sentencia se alcance antes de la expiración del plazo. Más aún, si el delito de que se trata es cometido en los últimos meses o días de la suspensión, entonces la previsión será de hecho inaplicable, porque ni siquiera la actividad estatal más diligente podría





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 2150/2011/TO1/CNC1 - CNC2

alcanzar una sentencia final y firme en tan poco tiempo. Si la suspensión se fija en un año, difícilmente exista una sentencia firme pronunciada dentro del año por un delito ulterior a la suspensión, y si el delito es cometido en los últimos meses o días del plazo cualquiera sea su duración será seguramente imposible arribar a una sentencia antes del vencimiento del plazo. Análogo es el caso presente, en el que la suspensión había sido concedida por un plazo de dos años el 6 de octubre de 2011, y el nuevo delito se dice cometido el 19 de agosto de 2012, de modo difícilmente habría sido alcanzada una sentencia firme antes de la expiración del plazo, el 5 de octubre de 2013. De hecho tal sentencia no fue dictada dentro de ese plazo, y aunque por hipótesis lo hubiese sido, el ejercicio de las múltiples facultades recursivas a las que el condenado tiene derecho habría impedido el pronunciamiento de una sentencia firme en tan corto tiempo.

En esas condiciones, la interpretación que postula la defensa es frustratoria de la operatividad del art. 76 *ter*, quinto párrafo, CP.

A la luz de las consideraciones expuestas, concluyo que el Tribunal Oral no ha incurrido en errónea aplicación de la ley al decidir suspender el pronunciamiento sobre la extinción de la acción penal, hasta tanto recaiga sentencia firme sobre la imputación que se le dirige en el nuevo proceso, cuyo objeto está constituido por un hecho que se afirma cometido durante la suspensión del anterior.

Por cierto, como lo señala la defensa, esto difiere la decisión sobre la subsistencia de la acción por un tiempo incierto en el que el imputado no será juzgado ni liberado de la imputación que se le ha dirigido en el presente proceso. Pero ha de señalarse que la imposibilidad de enjuiciamiento no se debe a la existencia del otro proceso, ni a la falta de firmeza de la sentencia, sino a que ha sido el propio imputado quien ha pedido la suspensión del proceso. No ha sido juzgado en un plazo más breve, porque él ha pedido que no se lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 2150/2011/TO1/CNC1 - CNC2

enjuiciara, sujeto a ciertas condiciones, y la determinación de que ha satisfecho las condiciones para que no se lo enjuicie no depende de este proceso, sino de lo que resulte del otro pendiente. En todo caso, aunque indeterminado en el tiempo el estado de suspensión del trámite, ello no excluye que por otras razones pueda operarse la extinción de la acción penal, porque el curso de la prescripción, que estaba suspendido desde la decisión de 6 de octubre de 2011, se ha reanudado el 5 de octubre de 2013.

No paso por alto que posiciones discordantes con las razones que expreso se apoyan en las críticas al fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (“*Prinzo, E. F.*”, fallo plenario del 7 de junio de 1949, LL 59:769), y en las inferencias que se pretenden extraer de la decisión de la Corte Suprema en el caso de Fallos: 322:717 (“*Reggi, Alberto s/art. 302 CP*”).

Sin perjuicio de observar que la decisión el *a quo* no se ha apoyado de ningún modo en aquel fallo plenario, observo que de la sentencia del caso “*Reggi*” no puede extraerse una inferencia pertinente para este caso. En particular porque mientras que allí se trataba del dictado de la sentencia de condena, difiriendo a una etapa ulterior a la sentencia la consideración de la posible prescripción de la acción penal que sustenta la condena, en el presente no se ha realizado el juicio ni dictado sentencia sobre la acusación, y no se trata de la prescripción de la acción operada por la falta de diligencia del Estado para llevar al imputado a juicio, sino de que éste no se ha realizado porque el imputado ha obtenido la suspensión del proceso a prueba y debe determinarse si ha satisfecho las condiciones que le permitirían obtener la declaración de extinción de la acción penal. Frente a estas sensibles diferencias, la Defensa no ha logrado demostrar por qué la sentencia del caso “*Reggi*”, debería extenderse al presente en que las circunstancias son otras, máxime cuando en esa sentencia no se ha





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 2150/2011/TO1/CNC1 - CNC2

sentado una regla general o de principio que sea claramente reconocible y que sin esfuerzo comprenda el presente.

Concluyo así que corresponde confirmar la decisión de fs. 1357/1358 en todo cuanto ha sido materia de recurso, con costas a la recurrente (arts. 456, inc. 1, 472, 530 y 531 CPPN).

Así voto.

En virtud del resultado de la votación que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional por mayoría **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa oficial a fs. 1359/1367, **ANULAR** el auto decisorio de fs. 1357/1358, y reenviar el legajo al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas (artículos 454, 455, 465 *bis*, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, comuníquese y regístrese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y devuélvase a su procedencia sirviendo la presente de atenta nota.

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

GUSTAVO A BRUZZONE

LUIS M. GARCÍA
-en disidencia-

Ante mi:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

